



EXPEDIENTE N° : 1410-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
 UNIDAD MINERA : MALLAY  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., toda vez que no ha quedado acreditado el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Mallay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 383-2008-EM/AAM.

Lima, 20 de abril de 2016

## I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 4 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad minera Mallay de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**), con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- El 26 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 325-2014-OEFA/DS del 25 de setiembre de 2014 (en adelante, **ITA**), así como el Informe N° 144-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**), documentos que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1846-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de octubre de 2014 y notificada el 22 de octubre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, por la siguiente imputación<sup>1</sup>:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría implementado un cerco de malla de seguridad alrededor de la poza en la cual descargan las aguas de escorrentía colectadas por el canal de coronación de la desmontera Sansón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y el Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-	Hasta 10,000 UIT

<sup>1</sup> Folios 17 al 23 del Expediente.



ambiental.	2012-MINAM.
------------	-------------

4. El 10 de noviembre de 2014, Buenaventura presentó sus descargos, manifestando lo siguiente<sup>2</sup>:

- (i) El supuesto incumplimiento del instrumento de gestión ambiental está relacionado a un tema estrictamente de seguridad y referido a las edificaciones, las mismas que se circunscriben a los componentes auxiliares y no a los principales, dentro de los cuales se encuentra la desmontera Sansón.
- (ii) Las aguas que discurrían desde la poza hacia la quebrada no originaron una alteración o impacto al ambiente, debido a que se trataba de aguas de no contacto.
- (iii) No se consideró la instalación de malla de seguridad en la zona donde se ubica la desmontera Sansón, toda vez que se encuentra completamente alejada de los accesos viales, peatonales y animales de pastoreo, y presenta afloramientos rocosos sin suelo orgánico, tal como se evidenció durante la visita de campo.
- (iv) Además, en el Estudio de Diseño del Depósito de Desmote Mallay Nivel 4650 (desmontera Sansón) que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mallay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 383-2009-EM/AAM no se contempló la instalación de mallas de seguridad alrededor de las pozas en la cual se descargan las aguas de escorrentía colectadas por el canal de coronación de dicha desmontera.
- (v) La Resolución Subdirectoral N° 1846-2014-OEFA-DFSAI/SDI no contempló la revisión y análisis completo del EIA en lo referido a las obras consideradas para la construcción de depósito de desmote, en tanto toma un extremo del instrumento de gestión ambiental (componente auxiliar) que no resulta aplicable a la desmontera Sansón (componente principal). Asimismo, dicha resolución no hace referencia a la subsanación inmediata del hallazgo, la cual fue puesta en conocimiento del OEFA mediante escrito de fecha 30 de abril de 2013.

5. El 6 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral consignada en el Acta de Informe Oral, en el cual Buenaventura reafirmó los argumentos indicados en su escrito de descargos<sup>3</sup>.

6. Con fecha 11 de abril de 2016, Buenaventura remitió al OEFA su presentación digital del informe oral llevado a cabo el 6 de abril de 2016<sup>4</sup>.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La principal cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Buenaventura cumplió con los compromisos

<sup>2</sup> Folios 24 al 60 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 71 y 72 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 74 y 75 del Expediente



previstos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -



<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*  
*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*  
*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).



12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230; toda vez que, de su revisión, no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

15. La exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>7</sup>.
16. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

*"Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados"*

17. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Buenaventura cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2013 en la Unidad Minera Mallay.

##### IV.1.1 El titular minero no habría implementado un cerco de malla de seguridad alrededor de la poza en la cual descargan las aguas de escorrentía colectadas

<sup>6</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>7</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"*

<sup>8</sup> Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.



por el canal de coronación de la desmontera Sansón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

18. El Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Mallay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 383-2009-EM/AAM del 30 de noviembre de 2009 y sustentada en el Informe N° 1366-2009/MEM-AAM/MAA/WAL/JCV del 20 de noviembre de 2009 (en adelante, **EIA Mallay**) establece lo siguiente<sup>9</sup>:

**\*4.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**4.9 EDIFICACIONES Y FACILIDADES**

*La distribución espacial de las edificaciones y facilidades se presentan en el Plano 4-1 Arreglo General de los Componentes del Proyecto. Las cuales se describen a continuación:*

**4.9.1 OFICINAS ADMINISTRATIVAS**

(...)

**4.9.2 ALMACÉN GENERAL**

(...)

**4.9.3 ALMACÉN DE REACTIVOS**

(...)

**4.9.4 TALLER DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE CAMIONES**

(...)

**4.9.5 ALMACÉN DE COMBUSTIBLES**

(...)

**4.9.6 POLVORÍN**

(...)

**4.9.7 CAMPAMENTO**

(...)

**4.9.8 COMUNICACIONES**

(...)

**4.9.9 SEGURIDAD**

*Se colocarán cercos de malla de seguridad alrededor de las pozas, subestación eléctrica, almacenes y demás facilidades que lo requieran.*

(...)

**4.9.10 POSTA MÉDICA**

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

19. De acuerdo a lo establecido en el EIA Mallay, Buenaventura se comprometió a implementar cercos de malla de seguridad alrededor de las pozas correspondientes a las edificaciones y facilidades de la Unidad Minera Mallay que lo requieran; tal es el caso, del almacén general, almacén de reactivos, taller de mantenimiento y lavado de camiones, almacén de combustible, polvorín.

b) Análisis del hecho imputado

20. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que la poza de descarga de las aguas de escorrentía colectadas por el canal de coronación de la desmontera Sansón carecía de malla de seguridad; por lo que formuló el siguiente hallazgo<sup>10</sup>:

**"HALLAZGO N° 1:**

*La poza de descarga de las aguas de escorrentía colectadas por el canal de coronación de la desmontera Sansón, no cuenta con protección para el ingreso de animales."*

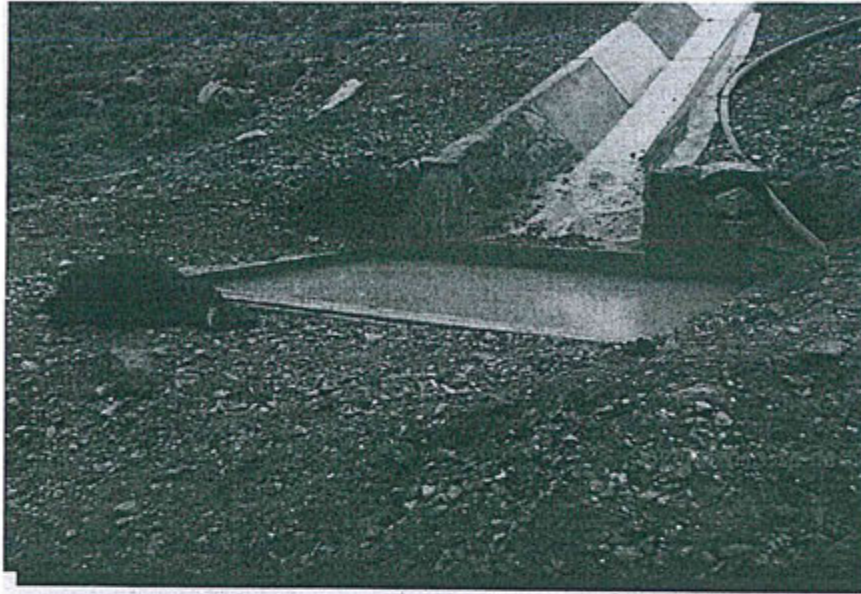
<sup>9</sup> Folios 81 al 84 del Expediente.

<sup>10</sup> Página 135 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 6 del Expediente.



(El énfasis ha sido agregado)

- 21. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustentó en la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>:



- 22. Buenaventura ha señalado en su escrito de descargos que la Resolución Subdirectoral N° 1846-2014-OEFA-DFSAI/SDI no contempló la revisión y análisis completo del EIA en lo referido a las obras consideradas para la construcción de depósito de desmonte, dado que consideró un extremo del instrumento de gestión ambiental (componente auxiliar) que no resultaba aplicable a la desmontera Sansón (componente principal).

- 23. Al respecto, cabe destacar que el compromiso ambiental de colocar las respectivas mallas de seguridad alrededor de las pozas –entendiéndose éstas de manera general– se encuentra dentro del marco general de obligaciones aplicables a las edificaciones y facilidades.

- 24. El mencionado marco general involucra compromisos ambientales aplicables para determinadas instalaciones, tales como oficinas administrativas, almacén general, área de polvorín, entre otras. Sin embargo, dentro de dichas instalaciones, no se contempla el componente depósito de desmonte Nivel 4650, el mismo que tiene una regulación especial dentro del EIA Mallay.

- 25. En este punto es preciso mencionar que la Modificación del EIA Mallay, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2012-MEM/AAM del 6 de enero de 2012, le da la denominación de "Sansón" al depósito de desmonte Nivel 4650, conforme se desprende de lo siguiente<sup>12</sup>:

**"4.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**  
 (...)  
**4.1 COMPONENTES DE LA MODIFICACIÓN**  
 (...)  
**4.1.3 Manejo de Desmontes**

<sup>11</sup> Página 162 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 6 del Expediente.  
<sup>12</sup> Folios 88 y 89 del Expediente.



(...)

*El desmonte de crucero 377 NE en el nivel 4060 será dispuesto en la desmontera del nivel 4650 (Sansón), la cual ya se encuentra aprobada en el EIA del Proyecto Mallay (...)*

(El énfasis ha sido agregado)

26. Sobre el particular, respecto de la infraestructura de la desmontera Sansón, el EIA Mallay establece lo siguiente<sup>13</sup>:

**4.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**4.5. DESMONTES DE MINA**

*El proyecto considera la construcción de un depósito de desmonte en el nivel 4650. Ha sido conceptualizado para acumular el material de préstamo que podría utilizarse en la construcción de la presa de relaves (...).*

(...)

**4.5.2 RELACIÓN DE OBRAS CONSIDERADAS PARA EL DEPÓSITO DE DESMONTE**

(...)

**4.5.2.2. SISTEMA DE DRENAJE**

*Sistema de drenaje superficial, estará conformado por un canal de coronación compuesto por mampostería de rocas calcáreas, la longitud aproximada de este canal es de 625 m. Será de tipo trapezoidal. El punto de inicio referencial de este canal de coronación y final es:*

<i>Punto de inicio:</i>	<i>296517E</i>	<i>8819085N</i>
<i>Punto de descarga:</i>	<i>296438E</i>	<i>8819196N</i>

27. En tal sentido, dentro del Capítulo 4 del EIA Mallay, se han establecido obligaciones diferentes e independientes entre sí, correspondientes a la desmontera Sansón (acápito 4.5) y, por su parte, a las edificaciones y facilidades (acápito 4.9) de la Unidad Minera Mallay.

28. En esa línea, cabe destacar que el Estudio de Diseño del Depósito de Desmonte Mallay Nivel 4650 (desmontera Sansón), parte integrante del EIA Mallay, señala lo siguiente<sup>14</sup>:

**9.4 Obras consideradas para construcción de depósito de desmonte:**

(...)

**9.4.7 Canales de Coronación**

*Para captar las aguas de escorrentía de la cabecera y de los terraplenes del depósito se ha proyectado la construcción de canales de coronación en la periferia del depósito estabilizado, el canal de coronación se construirá primeramente (...).*

*Los canales de coronación serán conformados de material base de 0.15m de espesor, para luego ser revestido con mampostería de 0.15m espesor. En general, la sección del canal de coronación será de sección trapezoidal y se proyectarán con una pendiente mínima de 1%.*

(...)

*Al final del canal de coronación se implementará un colchón de entrega de mampostería y material de enrocado de 2.0m de ancho y 4.0 de largo."*

(El énfasis ha sido agregado)

29. De la revisión del tratamiento que el EIA Mallay establece para la desmontera Sansón, no se aprecia compromiso alguno respecto a la implementación de una malla de seguridad alrededor de las pozas donde se descargan las aguas de escorrentía colectadas por el canal de coronación de la mencionada desmontera, limitándose a construir un colchón de entrega al final del mismo, con las características citadas.

<sup>13</sup> Folios 78 al 80 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 85 y 86 del Expediente.





- 30. Por tal motivo, de una lectura integral del EIA Mallay se concluye que el compromiso relativo a la construcción de las mencionadas mallas de seguridad se circunscribe únicamente a las pozas que eventualmente tengan las facilidades de la Unidad Minera Mallay, dentro de las cuales no se encuentra la desmontera Sansón.
- 31. En consecuencia, ha quedado acreditado que el titular minero no se había comprometido a implementar una malla de seguridad alrededor de las pozas donde se descargan las aguas de escorrentía colectadas por el canal de coronación de la desmontera Sansón.
- 32. Sin perjuicio de ello, de la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se evidencia que ha implementado una parrilla metálica que cubre la poza de descarga de aguas de escorrentía, como medida de seguridad<sup>15</sup>.
- 33. Adicionalmente, lo resuelto en la presente resolución no exime a Buenaventura de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.
- 34. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, seguido contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la supuesta comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesto hecho infractor
1	El titular minero no habría implementado un cerco de malla de seguridad alrededor de la poza en la cual descargan las aguas de escorrentía colectadas por el canal de coronación de la desmontera Sansón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 2°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley

<sup>15</sup> Folio 29 y 30 del Expediente.



N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA